



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE
LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE BIENESTAR
INTEGRAL DE LOS SERES SENTIENTES EN ACTIVIDADES GENERADORAS DE
VALOR ECONÓMICO ("LEY MERLÍN")

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho evoluciona cuando la realidad social comienza a plantear situaciones para las cuales el ordenamiento jurídico ya no ofrece respuestas suficientes.

Durante las últimas décadas, la relación entre las personas y los seres sintientes ha experimentado una transformación profunda. Los animales dejaron de ser percibidos exclusivamente como bienes sujetos a propiedad para convertirse, cada vez con mayor frecuencia, en integrantes de las familias, compañeros de vida, participantes en actividades terapéuticas, culturales, deportivas, recreativas y, recientemente, en actores relevantes dentro de la economía digital.



El crecimiento exponencial de las redes sociales, las plataformas digitales, la publicidad y las nuevas formas de comunicación ha permitido que diversos seres sintientes adquieran una presencia pública sin precedentes. Algunos participan en campañas institucionales, otros aparecen en programas de televisión, generan contenido para plataformas digitales, intervienen en actividades turísticas o promocionales e incluso se convierten en la imagen de marcas comerciales.

Como consecuencia de ello, en la actualidad existen animales cuya presencia genera beneficios económicos directos o indirectos para las personas responsables de su cuidado. No obstante, mientras la realidad ha evolucionado con enorme rapidez, el Derecho permanece prácticamente inalterado frente a este fenómeno.

Actualmente, no se contienen disposiciones que orienten la forma en que dichos beneficios económicos deben relacionarse con el bienestar del propio ser sintiente que hizo posible su generación. En otras palabras, el sistema jurídico reconoce el deber general de proteger a los animales, pero guarda absoluto silencio cuando esos mismos animales participan lícitamente en actividades capaces de generar recursos económicos.

Esta ausencia normativa produce un vacío jurídico evidente. La legislación vigente no establece criterios que permitan afirmar si resulta jurídicamente deseable que parte de esos recursos puedan destinarse prioritariamente al bienestar integral del propio ser sintiente; Esta omisión adquiere especial relevancia a partir del reciente reconocimiento del principio del interés superior de los seres sintientes incorporado a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Si dicho principio exige que toda decisión susceptible de afectar a un ser sintiente coloque su bienestar como una consideración primordial, resulta necesario preguntarse cuáles son las consecuencias jurídicas que dicho principio debe producir frente a fenómenos completamente nuevos, como la generación de beneficios económicos derivados de la participación lícita de animales en actividades públicas o privadas.

La presente iniciativa parte precisamente de esa interrogante. No pretende modificar el régimen de propiedad. No pretende atribuir personalidad jurídica patrimonial a los animales. No pretende alterar los derechos de las personas responsables de su



cuidado. Su propósito es mucho más preciso, busca desarrollar legislativamente el principio del interés superior de los seres sintientes mediante la incorporación de un criterio rector que promueva que, cuando un ser sintiente genere recursos económicos gracias a su propia participación, dichos recursos puedan orientarse preferentemente hacia la protección de su bienestar integral, salud, atención veterinaria, desarrollo etológico, entorno adecuado y demás necesidades compatibles con su condición; es por ello que lejos de representar una limitación patrimonial, esta propuesta fortalece el deber de tutela responsable que ya reconoce la legislación vigente y constituye una evolución natural del modelo de protección animal adoptado por la Ciudad de México; de ahí que, la presente iniciativa responde, por tanto, no a un caso aislado, sino a una realidad social emergente que continuará creciendo conforme evolucionen la economía digital, las redes sociales, la publicidad y las múltiples formas de interacción entre las personas y los seres sintientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho no evoluciona de manera aislada. Cada reforma legislativa responde, en mayor o menor medida, a transformaciones sociales que modifican la forma en que las personas interactúan entre sí y con su entorno. Durante buena parte de la historia, la relación entre las personas y los animales estuvo determinada principalmente por criterios de utilidad. Los animales fueron considerados auxiliares para el trabajo, la producción agropecuaria, el transporte, la seguridad o la alimentación.

En consecuencia, las normas jurídicas se concentraron esencialmente en regular aspectos patrimoniales vinculados con su propiedad, posesión o aprovechamiento. Sin embargo, durante las últimas décadas esta realidad ha experimentado una profunda transformación; hoy millones de personas consideran a los seres sintientes integrantes de su núcleo familiar, compañeros de vida y parte esencial de su desarrollo emocional.

Este fenómeno, ampliamente reconocido por la sociología, la psicología, la medicina veterinaria y el propio Derecho, ha dado origen al concepto de familia multiespecie, entendido como aquella comunidad afectiva integrada por personas y seres sintientes que mantienen vínculos permanentes de cuidado, protección y convivencia.



Paralelamente, el desarrollo tecnológico ha transformado la manera en que la sociedad interactúa y genera valor económico. La expansión de internet, las redes sociales, las plataformas digitales y la denominada economía de la atención han permitido que la imagen, comportamiento, personalidad e interacción cotidiana de numerosos seres sintientes trasciendan el ámbito estrictamente familiar para convertirse en fenómenos de interés público.

Actualmente existen animales que participan en campañas de publicidad, colaboraciones comerciales, programas de televisión, actividades turísticas, producciones audiovisuales, estrategias institucionales de comunicación y contenidos digitales que alcanzan millones de reproducciones alrededor del mundo. En muchos de estos casos, la participación del ser sintiente constituye precisamente el elemento que genera el interés del público y, en consecuencia, el valor económico de la actividad; es decir, los recursos obtenidos no derivan exclusivamente del trabajo o creatividad de las personas responsables de su cuidado, sino también de la presencia, comportamiento, interacción e identidad del propio ser sintiente.

En estos supuestos, el interés que despierta el ser sintiente constituye uno de los elementos centrales que generan atención pública y, consecuentemente, valor económico. Se trata de una realidad que hace apenas algunos años era prácticamente inexistente. Hoy, sin embargo, forma parte del funcionamiento cotidiano de la economía digital.

Diversas empresas buscan asociar sus marcas con animales cuya presencia genera confianza, cercanía, simpatía o identificación entre las personas consumidoras.

Programas de televisión incorporan animales dentro de su contenido. Miles de personas siguen diariamente contenidos protagonizados por animales a través de plataformas digitales. Todo ello demuestra que los seres sintientes han comenzado a ocupar un espacio completamente nuevo dentro de la vida económica y social.

La evolución de las redes sociales, las plataformas digitales y los nuevos modelos de comunicación ha propiciado que algunos seres sintientes trasciendan el ámbito estrictamente familiar para convertirse en figuras de amplio reconocimiento público.



La interacción cotidiana entre personas y animales, documentada mediante contenido digital, ha generado comunidades de millones de seguidores, campañas de concientización, proyectos turísticos, estrategias de mercadotecnia y diversas actividades capaces de producir un importante valor económico.

Esta realidad representa un fenómeno completamente nuevo para el Derecho, nunca antes había existido una economía digital en la que la imagen o participación cotidiana de un ser sintiente pudiera generar contratos publicitarios, ingresos por plataformas digitales, patrocinios comerciales, colaboraciones institucionales o cualquier otra forma de beneficio económico. La legislación vigente fue diseñada cuando este escenario simplemente no existía; por ello, actualmente nuestro ordenamiento jurídico carece de herramientas específicas para responder a preguntas que hoy comienzan a presentarse con creciente frecuencia.

¿Qué ocurre cuando un ser sintiente participa en actividades que generan recursos económicos?

¿Existe algún deber jurídico respecto del destino de esos recursos?

¿Debe el Derecho permanecer indiferente frente a esta realidad?

¿Puede el principio del interés superior de los seres sintientes proyectar efectos sobre este nuevo ámbito de interacción económica?

Estas interrogantes evidencian que el fenómeno trasciende un caso particular y constituye una consecuencia natural de la evolución tecnológica, social y económica de nuestro tiempo. La presente iniciativa parte precisamente de este diagnóstico, pues el propósito consiste únicamente en reconocer que esta nueva realidad genera responsabilidades adicionales compatibles con el principio del interés superior de los seres sintientes y con el deber general de garantizar su bienestar integral.

En consecuencia, la generación de beneficios económicos derivados de la participación de un ser sintiente deja de ser únicamente un fenómeno comercial para



convertirse también en un hecho con relevancia jurídica que justifica el desarrollo progresivo de mecanismos orientados a fortalecer su protección.

Esta realidad alcanzó recientemente una amplia visibilidad pública en México con el caso de **Merlín**, un pato doméstico originario de la Ciudad de México que, junto con la familia responsable de su cuidado, comenzó a compartir de manera espontánea aspectos de su vida cotidiana mediante redes sociales.

Lejos de tratarse de una estrategia comercial previamente diseñada, la popularidad de Merlín surgió de manera orgánica como consecuencia del vínculo afectivo que mantiene con su familia y de la autenticidad de las escenas compartidas con miles de personas. Su presencia constante acompañando a sus cuidadores en su actividad comercial, sus recorridos por distintos espacios públicos, su comportamiento entrenado y la cercanía que mostró con las personas despertaron un extraordinario interés entre usuarios de redes sociales y medios de comunicación nacionales e internacionales.

Durante el desarrollo de la Copa Mundial de la FIFA 2026, la notoriedad pública de Merlín aumentó significativamente. Diversos medios de comunicación documentaron cómo miles de aficionados lo identificaban en espacios públicos, solicitaban fotografías con él y seguían sus recorridos, hasta el punto de convertirse en uno de los fenómenos sociales más comentados durante el torneo. Incluso fue invitado a reuniones relacionadas con el Mundial y recibió una atención mediática que superó la de diversas campañas publicitarias diseñadas específicamente para dicho evento.

Como consecuencia natural de esa exposición pública, diversas empresas, agencias de publicidad, programas de televisión, creadores de contenido y marcas manifestaron públicamente su interés en colaborar con Merlín mediante campañas promocionales, entrevistas, apariciones especiales y otros proyectos comerciales. La propia familia informó haber recibido múltiples propuestas para utilizar su imagen e, incluso, ofertas para adquirir al animal, situación que los llevó a registrar su nombre e imagen ante las autoridades competentes en materia de propiedad industrial con el propósito de evitar usos indebidos o explotaciones comerciales no autorizadas.



Este fenómeno puso de manifiesto una circunstancia inédita para el Derecho mexicano. Por primera vez, un ser sintiente dejó de ser únicamente objeto de protección desde la perspectiva del bienestar animal para convertirse, además, en un elemento central dentro de una dinámica social y económica capaz de generar un valor económico considerable.

Más allá de las particularidades del caso, este episodio permitió advertir una circunstancia que hasta ahora había permanecido prácticamente inadvertida para el Derecho; cuando un ser sintiente genera atención pública suficiente para producir beneficios económicos, el ordenamiento jurídico carece de reglas que orienten la relación entre dichos beneficios y el bienestar del propio animal.

Es por ello que el caso en comento no revela únicamente una historia viral, revela un vacío jurídico; demuestra que la evolución tecnológica ha creado escenarios que el legislador no pudo prever cuando fueron expedidas las normas actualmente vigentes; precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende legislar para un caso específico; tampoco busca regular exclusivamente la actividad de animales con presencia en redes sociales.

Su propósito consiste en ofrecer una respuesta normativa a un fenómeno que continuará expandiéndose conforme evolucionen las plataformas digitales, la publicidad, el turismo, la inteligencia artificial y las nuevas formas de interacción económica.

El caso de Merlín constituye simplemente el ejemplo más visible de una realidad mucho más amplia, así como en otros momentos históricos determinados acontecimientos permitieron advertir vacíos normativos que posteriormente dieron origen a importantes reformas legislativas, hoy este fenómeno nos obliga a reflexionar sobre la necesidad de fortalecer el principio del interés superior de los seres sintientes frente a escenarios completamente nuevos.

En consecuencia, la presente iniciativa encuentra su justificación en la necesidad de dotar al sistema jurídico de herramientas suficientes para enfrentar un fenómeno que, con toda probabilidad, continuará desarrollándose durante los próximos años.



II. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“Artículo 4º

...

...

...

...

..

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), en su apartado de principios, en su principio 1º, establece que:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”



En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977 (adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977), establece que:

Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.



a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo



si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

En la Constitución Política de la Ciudad de México, en artículo 13, apartado B, establece que:

“Artículo 13. ...

...

...

...

Apartado B.

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y establece el deber de las autoridades de garantizar su protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas, considerando los principios de interdependencia e indivisibilidad.

3. La ley garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;



b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

En la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental”

“Artículo 4.

....

...

II. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera

“Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:



I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

...

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;"

"Artículo 7.-Las autoridades (...) quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias."

"Artículo 8º. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;"

En la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:"

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE



BIENESTAR INTEGRAL DE LOS SERES SENTIENTES EN ACTIVIDADES GENERADORAS DE VALOR ECONÓMICO ("LEY MERLÍN")

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios: I. a XII. ...	Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios: I. a XII. ... XIII. Cuando un ser sintiente participe lícitamente en actividades capaces de generar valor económico derivado de su imagen, presencia, comportamiento, habilidades o cualquier otra forma de interacción, deberá privilegiarse, conforme al principio del interés superior de los seres sintientes, que una parte razonable de los beneficios obtenidos contribuya preferentemente a garantizar su bienestar integral presente y futuro. Para tal efecto, dichos beneficios podrán destinarse, entre otros fines, a su alimentación, atención médico veterinaria preventiva y correctiva, medicamentos, cirugías, rehabilitación, enriquecimiento



	ambiental, vivienda adecuada, cuidados especializados, recreación compatible con sus necesidades etológicas, atención durante la vejez, emergencias médico-veterinarias y cualquier otra condición necesaria para asegurar una vida digna y acorde con su bienestar integral.
--	--

IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. a XII. ...

XIII. Cuando un ser sintiente participe lícitamente en actividades capaces de generar valor económico derivado de su imagen, presencia, comportamiento, habilidades o cualquier otra forma de interacción, deberá privilegiarse, conforme al principio del interés superior de los seres sintientes, que una parte razonable de los beneficios obtenidos contribuya preferentemente a garantizar su bienestar integral presente y futuro.

Para tal efecto, dichos beneficios podrán destinarse, entre otros fines, a su alimentación, atención médico veterinaria preventiva y correctiva, medicamentos, cirugías, rehabilitación, enriquecimiento ambiental, vivienda adecuada, cuidados



especializados, recreación compatible con sus necesidades etológicas, atención durante la vejez, emergencias médico-veterinarias y cualquier otra condición necesaria para asegurar una vida digna y acorde con su bienestar integral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el día 1 del mes de julio del año 2026.

ATENTAMENTE



Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpizar.